

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión, luego de ser asignado por reparto previa remisión por competencia, desde el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, habiéndose direccionado por error al Circuito de Cartagena y este a su vez a los Juzgados Administrativos de Cali. Llega con 31 folios y 4 traslados en copias cada una acompañada de un CD. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 298

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00409-00  
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (lesividad), presenta demanda en contra la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 324613 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual le reconoció pensión vitalicia mensual de vejez, con base en la Ley 33 de 1985, que arrojó un mayor valor al que correspondía, por haberse computado unos periodos que no figuran en la historia laboral.

A título de restablecimiento del derecho, la entidad demandante solicita que se le ordene a la señora GALVIS ÁLVAREZ devolver la diferencia que resulte de lo pagado por disposición del acto acusado, hasta la fecha en que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad; sumas que pretenden sean indexadas y generen los intereses a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.925.509.
- 2.- Disponer la notificación personal de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

3.- Córrase traslado de la demanda a la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, por el término de treinta (30) días, termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.

5.- Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada CATALINA RENDÓN LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.243.459 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 156.230 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad actora; y, a la doctora FRANCY LORENA PÉREZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.305.640 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 198.215 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado y sustituido (fls. 10 y 11).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2019</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 420

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00409-00  
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folios 7 a 9 del cuaderno principal la parte actora, solicita MEDIDA PROVISIONAL deprecando la suspensión provisional de Resolución N° GNR 324613 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual le reconoció pensión vitalicia mensual de vejez a favor de la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.925.509; argumentando que el monto reconocido arrojó un mayor valor al que correspondía, por haberse computado unos periodos que no figuran en la historia laboral.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 en su Capítulo XI preceptúa sobre las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, que deberán estar relacionadas directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, y habilitan al juez para decretar entre otras medidas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo<sup>2</sup>.

A su vez el artículo 233 ibídem, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, e indica que en caso de ser solicitada con la demanda y proceder la admisión de ésta, en auto separado, se deberá correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero dicha decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

En consecuencia, se

<sup>1</sup> De conformidad con el inciso primero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Numeral 3 artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

## **RESUELVE**

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ de la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° GNR 324613 del 31 de octubre de 2016.
2. Informar a la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

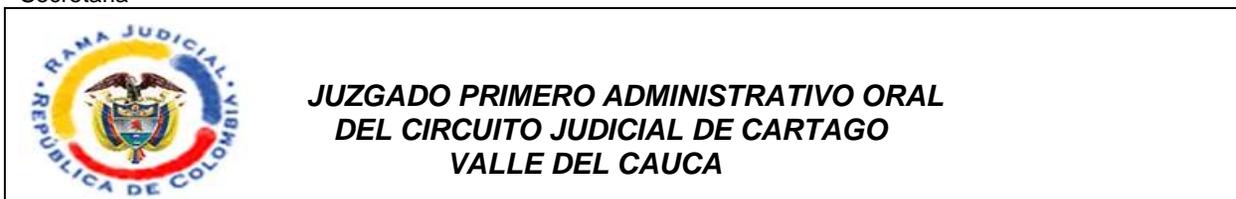
Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 30 de abril de 2019 (fls. 84-85). Transcurrieron tres días hábiles: 2, 3 y 6 de mayo de 2019, sin que la apoderada judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.421**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00302-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE	<b>LUIS ENRIQUE GIRALDO RINCON</b>
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la abogada Edna Rocío Cardozo Legro, quien ejerce como apoderada de la parte demandante en este proceso, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 30 de abril de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", que concretamente en el artículo 59 indica:

**"Art. 59.- Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber a la profesional del derecho Edna Rocío Cardozo Legro, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.987.025 y Tarjeta Profesional de

abogada No.120867 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que la referida abogada presente ante este juzgado las explicaciones correspondientes se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>074</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/05/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--